

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA No. 6 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES.

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, doce de marzo de dos mil catorce.

Acta No. 96.

I. ASUNTO.

Decídese la impugnación que en tiempo formulare la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contra la sentencia fechada el veintisiete de enero del año en curso dictada dentro del presente asunto, en donde se amparó a MARÍA CIELO ORTIZ CAÑAS, el derecho fundamental de petición y se impartió una orden perentoria a la entidad accionada para de respuesta a la solicitud de revocatoria que le fue pedida.

II. ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante que se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social en conexidad con el mínimo vital y móvil, ordenando a la entidad accionada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL-, que proceda a dar respuesta al derecho de petición que le presentó la reclamante el día siete de octubre de 2013.

2.- Para fundamentar el deprecado amparo constitucional, fueron invocados los siguientes hechos:

i). Que el día 26 de diciembre de 2012, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL-, un recurso de reposición.

ii)- Que el día 7 de octubre de 2013, presentó un derecho de petición ante la citada entidad solicitando se le diera respuesta a su solicitud de revocatoria, sin que hasta la fecha de iniciación de esta solicitud se le haya dado respuesta¹.

3.- La acción fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, que mediante auto fechado 15 de enero de dos mil catorce la admitió y ordenó enterar a la entidad accionada para que ejerciera el derecho de contradicción de así considerarlo. [fl.16 Cd.1. exp].

4.- Dicho ente, [la accionada], una vez fue enterada de la citada acción promovida en su contra, la contestó y se opuso a lo pretendido, tras referir que la tutela deviene improcedente al no vislumbrarse violación alguna respecto del derecho que enuncia la accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia culminó con sentencia calendada 27 de enero del 2014, en la que el a-quo, accedió a lo pedido, tras considerar que las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que existe una petición que habiendo sido formulada por la accionante a la accionada, no ha sido aun resuelta, de donde dedujo la existencia de la anunciada vulneración.

En lo demás, se abstuvo de amparar los demás derechos constitucionales mencionados por la accionante [*Seguridad social en conexidad con el mínimo vital móvil*], pues en su sentir, ni la acción de amparo fue promovida como un mecanismo transitorio, ni mucho menos se acreditó esa situación, como tampoco que exista una necesidad de urgencia, recalcando, en ultimas, que el Juez

¹ Fl. 6-7 Cd 1 exp.

constitucional no puede intrometerse en asuntos que son de la orbita de cada autoridad en ejercicio de sus competencias.

LA IMPUGNACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, impugnó la decisión a que arribó el a quo, trayendo a colación que no existe vulneración alguna respecto del derecho fundamental amparado a la accionante.

Para edificar el argumento medular a su exposición, dicha parte hizo ver que la situación particular de esa persona ya fue resuelta y que la misma estuvo debidamente fundamentada conforme a las razones que en su momento quedaron consignadas en el acto administrativo en que se trató tal cuestión, en donde se decidió no incluirla en el Registro Único de Víctimas por no darse en estricto sentido, los supuestos previstos en la Ley 387 de 1997.

En esos términos, pide a la Sala que se revoque el recitado amparo constitucional, por cuanto en su sentir, no se puede perder de vista que la accionante cuenta con los recursos de Ley para controvertir la decisión sobre la cual versa su inconformidad, lo que en estricto sentido hace que el deprecado amparo venga improcedente.

CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para conocer y decidir sobre la impugnación atrás referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Ahora, parece oportuno mencionar que, por su naturaleza misma, la acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional de carácter preferente y sumario, que ha sido prevenido para la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que los mismos se consideren vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Empero, es bien sabido que dicho instrumento no constituye o puede llegar a convertirse *ex-profeso*, en un remedio alternativo o sustituto para esquivar las vías ordinarias que han sido previstas y reconocidas en el orden legal para la regular composición de los litigios, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que se invoque este amparo como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- Hechas las anteriores acotaciones, procede la Sala a establecer si frente al caso que se tiene puesto de presente, ciertamente se ha producido la vulneración que halló probada el Juez en la primera instancia respecto del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política Nacional, o, si por el contrario, conforme lo quiere hacer ver la entidad accionada, tal decisión fue equivocada al no existir la denunciada vulneración.

4.- Previo a adoptar el veredicto a que haya lugar, la Sala considera oportuno hacer énfasis en el derecho de petición, cual desde la Constitución de 1991 se ha erigido como una garantía provista para que las personas puedan elevar en forma respetuosa ante las autoridades, peticiones de carácter general o particular, con cargo de que las mismas les sean resueltas en forma oportuna.

Por manera que la aludida garantía no solo existe para propiciar la presentación de peticiones ante las autoridades, sino también, para esperar que las mismas sean resueltas dentro del menor tiempo posible en orden a dar primacía a los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la misma Carta Política Nacional, para evitar que el referido derecho se torne vacuo e inane frente al fin a que el mismo accede.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmando² que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud”.

En igual sentido, se ha establecido que es deber de la autoridad a quien corresponda resolver una solicitud de este tenor, explicitar una respuesta en la

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

que se hagan visibles los siguientes supuestos: i) La oportunidad para resolver; ii) Una respuesta que resulte clara, precisa, ordenada y que sea congruente con lo solicitado; y, iii) Que la misma sea comunicada al peticionario.

Por tanto, si no se cumplen los anteriores supuestos en forma concurrente, la respectiva autoridad incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición, tal y como se ha expuesto hasta ahora

Así se dijo en la sentencia T-615 de 1998 cuyo Ponente, fue entonces el Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, tras considerar que “La naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial,¹¹ como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición, ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Sólo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente”³.

Lo mismo fue reiterado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-1089 de 2001, esta vez con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA tras recordar que “La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Así en sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser

³ Sent. T-615 de 1998 Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. . Cfme: T-1160 A y T-1089 de 2001.

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En dicha oportunidad, la propia Corte estableció que cuando se está ante un derecho de petición, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la respectiva solicitud no la exonera del deber de responder, y que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

IV. Caso concreto.

5.- En el asunto que convoca la atención de la Sala, es evidente que existió la vulneración al derecho fundamental de petición que habiéndole sido clamado, amparó el Juez de Primera instancia al momento en que entró a resolver la casuística que sobre ese particular le fue planteada, de allí que tal decisión merezca ser confirmada en esta instancia.

En efecto, véase como al proceso tutelar se acompañó prueba documental que guarda memoria de la solicitud de revocatoria directa que dijo la accionante MARÍA CIELO ORTIZ CAÑAS haber planteado durante el año inmediatamente anterior ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin que dicha entidad haya acreditado haber resuelto tal petición, o llegado a desmentir sobre la recepción de la misma, tras haberse limitado a argüir únicamente que la solicitud de amparo resultaba improcedente, puesto que según su juicio y sabio entender la aquí reclamante dispone de los medios de ley que de ordinario han sido establecidos, para reclamar ante las autoridades los derechos cuando se considere que los mismos están siendo desconocidos, entre ellos los que suscitaron la presente acción.

Seguidamente añadió que no se incluyó a la accionante en el Registro Único de Población desplazada por la violencia, por considerar que no se dan los supuestos previstos en la Ley 387 de 1997, lo que no impide que tal persona haga uso de las acciones de ley para atacar la firmeza y presunción de legalidad del acto administrativo en que así se determinó.

De manera que ante ese estado de cosas y si se parte del principio de la buena fe que por mandato constitucional resulta predicable de los particulares en todas sus actuaciones, prontamente se tiene por establecido no solo cuanto respecta a la presentación de la solicitud de revocatoria a que refirió la accionante en su escrito de amparo, coligiéndose por tanto que dicha petición no ha sido hasta ahora resuelta por la entidad a que la misma fue elevada, es decir -la aquí accionada-, situación que al rompe muestra la existencia de la denunciada vulneración que respecto del derecho de petición objeto del deprecado amparo constitucional halló presente el Juez que falló la primera instancia.

Para reafirmar lo expuesto, bien vale la pena mencionar que si bien la revocatoria directa es una facultad oficiosa de la administración al así preverlo el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, no menos cierto es que en el caso en cuestión la misma fue instada por la parte que resultó perjudicada con una decisión proveniente de la entidad aquí demandada, situación que hace forzoso que tal solicitud sea resuelta dentro de un término razonable que justifique un debido proceder por parte de la administración, más cuando existe expresa prohibición legal que impide suspender el término para interponer las acciones de rigor mientras esté en curso una solicitud de revocatoria directa, circunstancia que se erige en razón

suficiente para propender que la administración resuelva una solicitud de esta naturaleza dentro de los términos a que alude el inciso final del artículo 71 del Código Contencioso administrativo hoy vigente.

Según la situación factica que aparece probada en el expediente, observa la Sala que anduvo bien el a-quo, en lo que resolvió en sede de su instancia respecto del derecho constitucional de petición que fuere invocado, más si se tiene en cuenta que lo que allí se ordenó por parte del Juez de tutela a la accionada, fue entrar a resolver y dentro de un término prudencial de 48 horas, la solicitud que le planteó de tiempo atrás la parte aquí accionante y que está referida a lograr una revocatoria directa de un acto administrativo que le negó una solicitud de inclusión en el Registro Único de Población desplazada por la violencia, tras haberse considerado por la autoridad administrativa aquí accionada que no se daban los supuestos previstos en la Ley 387 de 1997, sin que en dicha oportunidad se indicará por parte del Juez de tutela, la forma, alcance, o sentido en que deberá ser resuelta la respectiva petición, al ser esta una cuestión ajena y que está por fuera del objeto de la tutela y por lo mismo, escapan al poder coercitivo del Juez Constitucional.

6.- Ahora, de entrada observa la Sala que sobre los otros derechos que invocó la accionante en su escrito de tutela y que no fueron amparados por el Juez que conoció de la respectiva acción, no se patentó ninguna discusión en sede de segunda instancia.

Aún así, sobre ese referente ha de mencionar esta colegiatura que dichos derechos no podían ser objeto del amparo constitucional deprecado, puesto que los elementos de ilustración obrantes en el plenario no revelaban que tales derechos [seguridad social en conexidad con el mínimo vital y móvil] hayan, o estuvieran siendo amenazados o vulnerados por la entidad respecto de quien se clamó su protección, más cuando la presente acción no se enderezó como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable conforme y por vía excepcional lo tolera la Ley; situación que de entrada pone de manifiesto el porque no venía al caso extender la protección del derecho amparado, a tales prerrogativas, pese a ostentar un matiz constitucional.

7.- En este orden de ideas, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse íntegramente, al no evidenciarse por esta Colegiatura, la necesidad de emitir frente a tal respecto cualquier otra consideración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Sexta de Asuntos Penales Para Adolescentes, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia que fue proferida el 27 de enero de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992 hoy vigente.

Tercero. Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Jairo Ernesto Escobar Sanz